



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	1687
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRES FELIPE LÓPEZ MEJÍA
Demandado	MARYORI LÓPEZ ARCILA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00658 00
Decisión	NO REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de octubre del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurrente indica que estando dentro del término envió memorial vía correo electrónico, mediante el cual se subsanaban los requisitos solicitados por el despacho, recibiendo por parte del mismo el acuse de recibido, el día 29 de octubre del año calendado, pero que no obstante lo anterior se notifica mediante estado electrónico el rechazo de la demanda arguyendo no haberse subsanando los requisitos dentro del tiempo establecido.

Al respecto arguye el memorialista haber radicado los memoriales correspondientes dentro de la fecha, pues, al momento de mandar el correo se hizo en el día 3 hábil de los 5 días dados por el despacho, y en la página de consulta de procesos no se muestra que haya quedado radicado dicho memorial,

por lo que le solicita se reponga el auto que rechazo de la demanda y se admita la demanda para seguir adelante el proceso. Al efecto aporta pantallazos que dan cuenta del envío del memorial en el tiempo señalado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

*"Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

CASO EN CONCRETO

Frente a la inconformidad presentada por el recurrente debe advertir el despacho que en los argumentos plasmados en la providencia que rechazó la demanda obedecían, contrario a lo aducido por el togado, sí se tuvo en cuenta el memorial aportado por él por cuanto se presentó dentro del término concedido.

No obstante, lo anterior, luego del estudio del mismo, consideró esta Agencia Judicial que con el mismo no se daba cumplimiento a la totalidad de exigencias realizadas por cuanto no se indicó en forma clara y precisa si se pretendía hacer uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo desde qué fecha, tampoco se estableció la fecha desde la cual se pretendía la causación de los intereses de plazo y de los intereses de mora, contrariando lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En atención a ello y ante el incumplimiento de lo solicitado debía rechazarse la demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por consiguiente, se dejará incólume la providencia recurrida.

De otro lado, en relación al recurso de apelación advierte esta judicatura que conforme se estimó en el acápite de competencia y cuantía, se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que no se accede al recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE¹

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b688f413c098469f81bb0b797ad1637a602ce59b8c49d037869dc96b6a
9a9dd8

Documento generado en 09/11/2021 08:39:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario